



26 SEP. 2022

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 22 de Setiembre de 2022

Visto el Expediente 22-20851-001, que contiene el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001515-2022-OSCE emitido por la Sub Dirección de Procedimientos de Riesgos perteneciente a la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2022-HNHU-1 "Adquisición de Alimentos Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU"; Informe N° 66-2022-UL-HNHU de la Unidad de Logística; y el Informe N° 431 -2022-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de agosto de 2022, la Entidad convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, las Bases Administrativas del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2022-HNHU-1 "Adquisición de Alimentos Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU", en adelante el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el T.U.O. de la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 23 de agosto de 2022, la Sub Dirección de Procedimientos de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE publica el resultado de la Acción de Supervisión Programada al Procedimiento de Selección a través del INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001515-2022-OSCE en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el cual advierte aspectos que vulneraron los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, así como las disposiciones establecidas en las Bases Estándar para Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, cuya última modificación de realizó mediante Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE de fecha 14 de junio de 2022; precisando que la Entidad deberá implementar las siguientes acciones: Suprimir la precisión efectuada a los Requisitos documentarios mínimos del bien "Huevo de gallina calidad primera" del Capítulo IV "Requisitos de habilitación" de la sección específica de las Bases, Verificar que la documentación consignada en el numeral 4.1 del Capítulo IV "Requisitos de habilitación" corresponda a la prevista en el DIC del rubro, Consignar la nota Importante" del numeral 2.2.1. "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección", Adecuar el contenido del Capítulo III "Especificaciones técnicas", conforme a las disposiciones previstas en las Bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes y Suprimir los Requisitos de habilitación consignados en el numeral 19 de las "Especificaciones técnicas para la adquisición de alimentos - huevo de gallina para el departamento de nutrición del HNHU; finalmente, concluye que, el Titular de la Entidad declare la nulidad del Procedimiento de Selección conforme a los alcances del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de

Contrataciones del Estado, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participen en el proceso de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares a futuro; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del mismo cuerpo legal; finalmente;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2022, mediante Memorando N° 2826-2022-OA/HNHU, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se emita la opinión legal respectiva y se prosiga con los actos que correspondan, expediente que contiene el Informe N° 66-2022-UL-HNHU de fecha 06 de setiembre de 2022 de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones del Hospital, quien concluye: *"...correspondería declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2022-HNHU, "Adquisición de alimentos Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU", configurándose la causal "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria...";*



Que, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el T.U.O. de la Ley;



Que, en virtud al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias, prohibiéndose la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;



Que, las bases administrativas e integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Por lo que, las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;



ABOG. Braulto Raúl Racz Varga
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

26 SEP. 2022

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, las bases estándar que aprueba el OSCE, son de uso obligatorio por parte del comité de selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, al amparo del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Así tenemos la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente; en cuyo numeral III. ALCANCE, dispone que la citada Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Normativa de Contrataciones de Estado conforme a la mencionada Ley;

Que, los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", establecen que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" deberá incluirse la ficha técnica del bien común requerido, la cual se obtiene del listado de bienes o servicios comunes al que se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o "Documentos de Información Complementaria - DIC" publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda;

Que, las Bases Estándar para Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD establece que la Entidad debe consignar los datos indicados en la sección sombreada;

Que, la Sub Dirección de Procedimientos de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha advertido transgresiones que conllevarían a declarar la nulidad del procedimiento de selección, las cuales son: i) RESPECTO A LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN CONTENIDOS EN EL NUMERAL 4.1 DEL CAPÍTULO IV "REQUISITOS DE HABILITACIÓN" DE LAS BASES, se evidencia que en las bases, se omitió consignar la descripción completa del requisito documental mínimo previsto en los Documentos de Información Complementarios, se debió solicitar: "Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente", consignó: "Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente", no consignó el siguiente texto: "El Certificado debe indicar el tipo de procedimiento primario correspondiente al bien a adquirir". Además, se evidencia una precisión y una Nota incluida en el último párrafo del Capítulo en

cuestión, los cuales no se encuentran previstos en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE como requisitos documentarios mínimos en el "Documento de Información Complementaria - DIC" que acredite la habilitación legal para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación de conformidad al numeral 4.1 del Capítulo IV "Requisitos de habilitación" en el que se incluyen los requisitos documentarios mínimos establecidos en el DIC de PERÚ COMPRAS, tal, por lo que, no corresponde su inclusión como requisito de habilitación. En consecuencia, se advierte la vulneración a los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, así como las disposiciones de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica" y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225". ii) RESPECTO A LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA, se evidencia que no consignó la nota "importante" del numeral 2.2.1 "Documentos de presentación obligatoria" del Capítulo II del procedimiento de selección, referente a la información sobre la moneda en la que se debe presentar la oferta. La citada omisión vulnera el principio de Transparencia y lo dispuesto en las bases estándar para la Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD. iii) RESPECTO AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO III "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", se evidencia en el acápite "Conformidad de los bienes" que, la Entidad no ha señalado de forma clara y precisa la información referida al plazo máximo en el que se otorgará la conformidad, si no por el contrario incluyó precisiones no previstas en las Bases Estándar. Las Bases Estándar; de la revisión del acápite "Forma de pago", se evidencia que la información consignada por la Entidad no se condice con lo previsto en las Bases Estándar, en razón de que en la documentación para efectos del pago se ha eliminado el documento "*Informe del funcionario responsable (...)*", el cual se habría sustituido por "Conformidad de los objetos de la convocatoria", como se ha advertido, las Bases Estándar para Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD establece que la Entidad debe consignar los datos indicados en la sección sombreada; se advierte que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas", se consignó el documentos denominado "Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Alimentos - Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU ", en cuyo numeral 19 contiene un acápite referido a "Requisitos de habilitación"; sin embargo, ello no se encuentra contemplado en las citadas Bases; respecto la comprobación de la calidad del bien a contratar, en los acápites "Conformidad de los bienes" y "Forma de pago" se aprecia que la Entidad ha incluido información referida a la verificación de la calidad de los bienes, indicando que el servicio de alimentación verificará la calidad de los bienes y que el plazo de subsanación de observaciones será menor de 2 ni mayor de 10 días calendarios; a pesar de ello, no ha indicado el método o certificados previstos para la comprobación de la calidad, ya que no ha consignado el numeral 3.2.; en consecuencia las bases del Procedimiento de Selección no contendría información clara, objetiva y precisa respecto a cómo se verificará la calidad, tal como se ha previsto en el 3.2.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las Bases Estándar para Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; por lo que se advierte que, los citados aspectos vulneraron los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, Competencia y las disposiciones de las Bases Estándar aplicables al Procedimiento de Selección contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, cuya última modificatoria se efectuó mediante Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE de fecha 14 de junio de 2022;





26 SEP. 2022

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que ha tenido a la vista

Que, al haberse evidenciado, en el caso concreto, la vulneración de los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica"; y las Bases Estándar para Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, las cuales son de uso obligatoria al amparo del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento;

Que, la inobservancia de los parámetros e indicaciones contenidos en el párrafo anterior, por parte del comité de selección incide en la vulneración de los principios antes citados, razón por la cual, los vicios identificados resultan trascendente, en razón a la relevancia e importancia de los principios citados y su incidencia, afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, en el marco de estas consideraciones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o PRESCINDAN DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVA APLICABLE, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, así como lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, en el presente caso, esta Entidad considera que, en atención a la potestad otorgada a esta Entidad en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases, corrigiendo las transgresiones advertidas en la presente Resolución, sin perjuicio de corregir otras irregularidades que pudiera contener el Procedimiento de Selección. En ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado;

Que, los vicios advertidos por esta Entidad son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, el comité de selección al elaborar las bases del Procedimiento de Selección vulnera de manera directa las disposiciones contenidas en las Bases Estándar para Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, las cuales son de uso obligatoria al amparo del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, lo dispuesto en la Directiva N° 006-

2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica"; así como los literales a) c) y e) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley;

Que, con Informe N° 66-2022-UL-HNHU de fecha 06 de setiembre de 2022 de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones del Hospital, quien concluye: *"...correspondería declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2022-HNHU, "Adquisición de alimentos Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU", configurándose la causal "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria..."*;

Que, el Informe N° 431-2022-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; considerando el Informe N° 66-2022-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, y el Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, se considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases;

Con el visto bueno de la Jefa de la Unidad de Logística, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 08-2022-HNHU-1 **"Adquisición de Alimentos Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU"**, convocado por esta Entidad y retrotraerlo hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases, corrigiendo las transgresiones advertidas en la presente Resolución, sin perjuicio de corregir otras irregularidades que pudiera contener el citado procedimiento de selección, conforme a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

ARTICULO 2.- Notificar la presente resolución a través de SEACE a los participantes del procedimiento de selección.



Resolución Directoral

ARTÍCULO 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2022-HNHU-1 "**Adquisición de Alimentos Huevo de Gallina para el Departamento de Nutrición del HNHU**", de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813

AMAD/TLCS/blrg

Distribución:

C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
OCI
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Secretaría Técnica
Archivo

ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

26 SEP. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista